

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Lesiones personales de civil por marchas campesinas causadas con artefacto de uso privativo de las fuerzas militares / DAÑO ANTIJURIDICO - Lesión sobre ojo derecho causado a civil con granada por miembros del Ejército, al impedir paso de marcha campesina realizada el 28 de agosto de 1996 en el puente de Morelia Jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá

Está demostrado que el 29 de agosto de 1996, el señor Edison Rodríguez Escobar ingresó al Hospital Departamental Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, remitido del Hospital de Florencia, Caquetá, por presentar "herida por arma de fuego (granada) sobre ojo derecho, al parecer hubo lesión con esquirla hace aproximadamente 7 horas, fue valorado en Hospital de Florencia, donde se consideró compromiso del globo ocular, no hay visión de colores ni imágenes. Por no haber disponibilidad de oftalmólogo se remite a esta institución para manejo" (...) además, que como consecuencia de la lesión sufrida, el señor Rodríguez Escobar perdió el 50% de su capacidad laboral.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - De hermana y abuela de la víctima / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Se acreditó parentesco de hermana y abuela de lesionado / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Excepción no probada

Por razón de las lesiones del joven Edison Rodríguez Escobar, su madre, abuela y hermanos resultaron afectados moral y psicológicamente. Esto es así porque el registro civil que reposa en el plenario demuestra que la víctima es hijo de los señores Álvaro Rodríguez Hoyos y María Acened Escobar, como también lo son Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar, al igual que Tilza Constanza Pineda Escobar y Adriana Rodríguez Escobar, por línea materna. (...) no le asiste razón al a quo para predicar falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Adriana Rodríguez Escobar, toda vez que las pruebas que obran en el expediente acreditan su condición de hermana de la víctima, en cuanto hija de María Acened Escobar. Así mismo, la señora Matilde Hoyos de Rodríguez acredita ser la abuela del joven Edison Rodríguez Escobar, con el registro civil que da cuenta que es la madre del señor Álvaro Rodríguez Hoyos.

ZONAS ESPECIALES DE ORDEN PUBLICO - Creadas por Decreto 1900 de 1995 que declaró Estado de Commoción Interior / MEDIDAS TENDIENTES A LA PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO - Dictadas a través de decretos 0717 de 1996 y 208 del mismo año / MEDIDAS PARA CONTRARESTAR CULTIVOS ILICITOS - Tomadas por el Gobierno Nacional para Departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá

A raíz de la situación de orden público por la que atravesaban los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, en razón de las medidas para contrarrestar los cultivos ilícitos en la región, el Gobierno Nacional, en asocio de los gobernadores de la zona, adoptó instrumentos preventivos y ofensivos para evitar, controlar y vigilar los movimientos sociales de protestas y, de esta forma, proteger a la población civil. Se conoce también que mediante el Decreto n.º 0717 de 1996 "Por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público", el Presidente de la República, en desarrollo del Decreto n.º 208 del mismo año, prorrogó el Estado de Commoción Interior declarado por el Decreto n.º 1900 de 1995, el que dispuso la creación de "zonas especiales de orden público" definidas como "áreas geográficas en las que con el fin de restablecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más (...) medidas

excepcionales" (artículo 1º) tales como la restricción del derecho de circulación y residencia por medio de "toques de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal" (artículo 3) y "la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego" (artículo 4).

FUENTE FORMAL: DECRETO 0717 DE 1996 / DECRETO 208 DE 1996 / DECRETO 1900 DE 1995 - ARTICULO 1 / DECRETO 1900 DE 1995 - ARTICULO 3 / DECRETO 1900 DE 1995 - ARTICULO 4

PROHIBICION DE MARCHAS CAMPESINAS - Mediante Decreto 0841 de Mayo de 1996 en Departamento de Caquetá, mientras se encontrara vigente declaratoria de Estado de Conmoción Interior / **MARCHAS CAMPESINAS** - Ocasionadas por pequeños cultivadores de coca como respuesta a la política de fumigación de cultivos

El departamento de Caquetá dispuso, a través del Decreto n.º 0841 del 31 de mayo 1996, que mientras se encontrara vigente la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, quedaban prohibidas las marchas campesinas, para el efecto, las promovidas entre los meses de junio y septiembre del mismo año por pequeños cultivadores de coca, como respuesta a la política de fumigación de los cultivos ilícitos impulsada por el Gobierno Nacional, situación que alteró el orden público en la región, pues los campesinos pretendieron llegar, desde varios puntos del sur del país, a la ciudad de Florencia, con el objeto de entablar un diálogo con las autoridades para detener las fumigaciones y negociar la sustitución de las siembras.

FUENTE FORMAL: DECRETO 0841 DE 1996

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EJERCITO NACIONAL - Por heridas con esquirla de granada causadas en ojo derecho a civil / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS FUERZAS MILITARES** - Ocasionadas con artefacto de uso privativo de fuerzas armadas / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EJERCITO** - Al no demostrarse que uso de granada pertenecía a un tercero

La reproducción mecanográfica de la historia clínica aportada al proceso por el Hospital Departamental Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, conforme a la cual el señor Rodríguez Escobar ingresó a este centro asistencial el 29 de agosto de 1996, con herida con esquirla de granada en el ojo derecho, lo que de suyo compromete la responsabilidad de la entidad pública demandada, en la medida en que la víctima fue herida con un artefacto de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que la accionada no demostró su uso por un tercero. (...) En la actuación se acreditó que las autoridades públicas tomaron las medidas que requería la situación de orden público, como era su deber constitucional y legal, como viene a serlo, precisamente, impedir que quienes integraban las marchas se tomaran la ciudad de Florencia, preservando así la seguridad ciudadana y la convivencia social de un conglomerado con población mayor. No obstante, si bien la actuación de las autoridades fue legítima, la integridad física y sicológica del señor Edison Rodríguez Escobar sufrió un menoscabo, derivado precisamente de las medidas dirigidas a detener las marchas y disuadir a los manifestantes de avanzar, lo que permite establecer la responsabilidad de la administración, comoquiera que, sin perjuicio de que el resultado perseguido se logró, el antes nombrado tendrá que ser indemnizado para restablecer su derecho a la igualdad. Lo anterior, aunado al hecho de que el artefacto con el que se causó el daño es de

uso privativo de las Fuerzas Armadas.

MARCHAS COCALERAS - Por políticas de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea / ERRADICACION Y FUMIGACION DE CULTIVOS ES INNEGOCIABLE - Por posiciones encontradas entre gobiernos y representantes de los cultivadores

En 1996, dadas las políticas de erradicación de cultivos ilícitos, particularmente la aspersión aérea, habitantes de diversas regiones resolvieron adelantar las denominadas "marchas cocaleras", en las que millares de campesinos se movilizaron por diversas zonas del país, con el propósito de denunciar una marginación histórica por i) habitar una región periférica en donde se echa de menos la presencia del Estado y ii) derivar su sustento de cultivos considerados ilegales, en regiones con presencia de grupos al margen de la ley. (...) las posiciones entre el gobierno y los representantes de los cultivadores son opuestas. Para el gobierno, la erradicación y fumigación de los cultivos es innegociable y los cultivadores son considerados narcotraficantes. Los campesinos de su parte, vienen a negociar la sustitución, no como narcotraficantes, sino como cultivadores. El gobierno habla de erradicación total y definitiva sin sustitución. Los campesinos dicen que para erradicar, es necesario sustituir. (...) Efectivamente, el material probatorio da cuenta de que entre el 1º de agosto y el 18 de septiembre de 1996, se adelantaron movimientos campesinos provenientes de diferentes regiones del país, concretamente en el sur del departamento del Caquetá, en protesta contra las medidas de erradicación de cultivos ilícitos tomadas por el Gobierno Nacional. Igualmente, está acreditado en el plenario que a raíz de la situación de orden público por la que atravesaban los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, en razón de los cultivos ilícitos asociados a grupos al margen de la ley, el Gobierno Nacional, en asocio con los gobernadores, adoptó medidas preventivas y ofensivas para su erradicación, a la vez que se dispuso a evitar, controlar y vigilar los movimientos sociales que se presentaron con ocasión de ello y, de esta forma, proteger a la población civil.

DELIMITACION DE PLAN OFENSIVO PARA ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS - Generaron en marchas campesinas lesiones con pérdida de capacidad laboral a víctima

Mediante el Decreto n.º 871 de 1996, el Gobierno Nacional dispuso delimitar como zona especial de orden público la totalidad de los municipios que pertenecen a los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá e implementar un plan ofensivo para la erradicación de cultivos ilícitos. A la vez que el gobierno del Caquetá dispuso –a través del Decreto n.º 0841 de 1996- que mientras se encontrara vigente la conmoción, quedaban prohibidas las marchas campesinas. De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, en desarrollo de las movilizaciones y ante las medidas policivas y militares tomadas por la Fuerza Pública, con miras a mantener el orden público, algunas personas resultaron heridas en el marco del enfrentamiento, debido a que las autoridades resolvieron impedir que se continuara con el desarrollo de la protesta generalizada. Y se conoce que entre los lesionados estaba el señor Edison Rodríguez Escobar, quien, a consecuencia de la lesión sufrida en su ojo derecho, perdió el 50% de su capacidad laboral. De lo anterior la Sala concluye que el Estado tomó las medidas que consideraba necesarias para mantener el orden público visiblemente afectado en la región, para el efecto el departamento de Caquetá, en el marco de las atribuciones que la Constitución Política y la ley le otorgan.

FUENTE FORMAL: DECRETO 871 DE 1996 / DECRETO 0841 DE 1996 / CONSTITUCION POLITICA

TEORIA DEL DAÑO ESPECIAL - Por daño generado en razón de preservar estados de mayor entidad / RECURSO DE APELACION - Se revoca sentencia que negó pretensiones

La aplicación de la teoría del daño especial tiene su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, en el contexto de un Estado comprometido con la salvaguarda de sus derechos, intereses, creencias y libertades, de manera que, sin perjuicio de la defensa del interés general, el daño generado en razón de preservar estados de mayor entidad, debe ser indemnizado. En el sub lite, el análisis de lo sucedido demuestra que el demandante sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, en cuanto se le impuso una carga claramente desigual, si se considera que sufrió menoscabo en su integridad personal, en el marco de los enfrentamientos generados por las medidas represivas, aunque legítimas, adoptadas por las autoridades para impedir el ingreso de los marchantes a la ciudad de Florencia, para protestar por las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, con miras a erradicar los cultivos ilícitos en diversas zonas del país. (...) En armonía con lo expuesto, la Sala revocará la decisión del tribunal y declarará la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dispondrá así la indemnización de los demandantes.

PERJUICIO POR AFECTACION DEL DAÑO A LA SALUD - Con sentencia de 14 de septiembre de 2011 se readoptó noción de daño a la salud y fisiológica / DAÑO A LA SALUD - Tasación objetiva

Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral. En el presente caso, la División de Empleo y Medicina Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinó que el señor Edison Rodríguez Escobar padecía de una incapacidad laboral por invalidez del 50%, a causa de una lesión en su ojo derecho. En consecuencia, en atención a las lesiones padecidas por la víctima y el porcentaje de incapacidad laboral, lo solicitado en la demanda y la equivalencia frente al perjuicio a la salud sufrido en otros casos –como el referido en la sentencia parcialmente trascrita-, la Sala reconocerá a favor del señor Edison Rodríguez Escobar, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la ejecutoria del fallo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00150-01(23637)

Actor: MARIA ACENED ESCOBAR Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, mediante la cual se dispuso:

Primero.- Declarar probada en forma oficiosa la falta de legitimación en la causa activa de Adriana Rodríguez Escobar.

Segundo.- Denegar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Síntesis del caso

El 23 de junio de 1998, los señores María Acened Escobar, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores¹ Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar; Tilza Constanza Pineda Escobar, Adriana y Edison Rodríguez Escobar y Matilde Hoyos de Rodríguez presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la responsabilidad de la entidad por los perjuicios que le fueron causados al señor Edison Rodríguez Escobar, con ocasión de las marchas campesinas realizadas el 28 de agosto de 1996², en el Puente de Morelia, jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

¹ De conformidad con los registros civiles de nacimiento, para la fecha de presentación de la demanda Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar contaban con 17 y 13 años, respectivamente (fls. 9-10 cuaderno 1).

² Si bien en la demanda la parte actora señala que los hechos ocurrieron el 28 de agosto de 1996 y luego en los alegatos da cuenta que fueron el 26 del mismo mes y año, las pruebas que reposan en el plenario dan cuenta que las marchas campesinas en donde resultó lesionado el actor fueron el 29 de agosto del año en mención.

La parte actora sostiene que el señor Rodríguez Escobar sufrió graves lesiones como consecuencia de los disparos propinados por miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Juanambú ubicado en la ciudad de Florencia, en el momento en que los uniformados impidieron el paso de la marcha campesina que se dirigía a esa ciudad, lo que generó un enfrentamiento entre la fuerza pública y los marchantes.

Según el demandante, la administración incurrió en una falla del servicio “*por la imprudencia con la que obraron los uniformados*”, a la vez que atribuye objetivamente el daño a la entidad, en razón de que las armas utilizadas por la Fuerza Pública eran de dotación oficial (fls. 14-16 cuaderno 1).

1. PRIMERA INSTANCIA

1.1 La demanda

1.1.1 Pretensiones

Con base en los anteriores hechos, la parte actora impetrta las siguientes declaraciones y condenas:

Primera.- La Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional) es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico, ocasionados a la señora María Acened Escobar, a sus hijos Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar (menores de edad), Tilza Constanza Pineda Escobar, Adriana Rodríguez Escobar y Edinson (sic) Rodríguez Escobar y a la señora Matilde Hoyos de Rodríguez, los mayores vecinos de Popayán, con motivo de las graves lesiones corporales de que fue víctima el señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar, quien es hijo de la primera, hermano de los restantes y nieto de la última, en hechos sucedidos el 28 de agosto de 1996 en el Puente de Morelia, municipio de Florencia (Caquetá), al resultar gravemente herido por miembros del Ejército Nacional que dispararon indiscriminadamente contra la población civil durante una manifestación, causándole la pérdida del 80% de su capacidad laboral y el 100% de goce fisiológico, hechos que constituyen un daño especial y una evidente, presunta y probada falla en el servicio atribuible al Ejército Nacional.

Segunda.- Condénese a la Nación (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional) a pagar a la señora María Acened Escobar, a sus hijos Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar (menores de edad), Tilza Constanza Pineda Escobar, Adriana Rodríguez Escobar y Edinson (sic) Rodríguez Escobar y a la señora Matilde Hoyos de Rodríguez, los mayores vecinos de Popayán, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico, que se le ocasionaron con

las graves lesiones corporales de que fue víctima su hijo, hermano y nieto, señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

- a. Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) por concepto de lucro cesante que se liquidarán a favor del ofendido e incapacitado Edinson (sic) Rodríguez Escobar, correspondientes a la sumas que ha dejado de producir en razón de las graves lesiones corporales que le aquejan, y por todo el resto posible de vida que le queda, en la actividad económica a que se dedicaba (cantinero), habida cuenta su edad al momento del hecho (21 años) y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria. Suma que será incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales.*
- b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, hospitalarios, por drogas, honorarios de abogado y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron con las graves lesiones sufridas por el señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar que se estiman en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).*
- c. La suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) como indemnización especial a favor del propio lesionado, señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar, en razón de la merma total de su goce fisiológico, al quedar su cuerpo afectado de por vida, por haber sufrido graves lesiones en su cabeza, lo cual afecta el desarrollo de su vida, teniendo en cuenta que era una persona con todas sus capacidades y talentos para desarrollar una existencia normal.*
- d. El equivalente en moneda nacional de 1000 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “preium doloris” consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto nacido de la falta de responsabilidad en la administración, en aplicación del art. 106 del Código Penal, máxime cuando el hecho se comete por miembros del Ejército Nacional, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida de los asociados y con él se ha causado grave perjuicio a la salud de un ser querido, como lo es un hijo, un hermano y un nieto.*
- e. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.*
- f. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor.*

Tercera.- La Nación dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria (fls. 11-14 cuaderno 1).

1.2 La defensa del demandado

Mediante auto de 24 de julio de 1998 (fls. 28-29 cuaderno 1), el tribunal admitió la demanda y ordenó su notificación al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, diligencia que se surtió el día 5 de agosto del año del mismo año (fl. 30 cuaderno 1).

No obstante, en providencia del 11 del mes siguiente del año en mención (fls. 41-42 cuaderno 1) y en relación con el escrito de contestación de demanda (fls. 32-40 cuaderno 1), el *a quo* resolvió: “[s]e tiene por no contestada la demanda, porque la notificación que se hiciera del auto admisorio de la demanda al comandante de la Décima Segunda Brigada, en los términos del artículo 150-2 del C.C.A., no le difieren la representación legal de la entidad para que otorgase el poder que obra a folio 31 y porque no se acreditó que estuviese delegado para ello”.

1.3 Alegatos de conclusión

1.3.1 Demandante

La parte actora insistió en la responsabilidad de la entidad pública demandada, comoquiera que el daño sufrido por el señor Edison Rodríguez Escobar es atribuible a la acción de los miembros del Ejército Nacional, que a la postre causó en la víctima una incapacidad laboral permanente del 50% (fls. 95-101 cuaderno 1).

1.3.2 Demandado

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, oportunidad en la que manifestó que, si bien estaba probado el daño referido en el libelo, no se encuentra acreditado que el mismo fue ocasionado por el Ejército Nacional, en tanto no se demostró “(..) que el día 28 de agosto de 1996 hubo enfrentamiento entre el Ejército y manifestantes a la altura del puente de Morelia, Caquetá y mucho menos que la lesión sufrida por el señor Edison Rodríguez Escobar fue ocasionada con arma de dotación oficial accionada por miembro alguno de las fuerzas del orden, ya que está en entredicho la participación del mencionado ciudadano en las llamadas marchas campesinas” (fls. 90-94 cuaderno 1).

1.3.3 Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público rindió concepto en el presente caso. Afirmó que, aunque se encuentra probado que el señor Edison Rodríguez Escobar sufrió un daño, no está acreditado que este hecho sea imputable a la administración, “(..) como quiera que en las investigaciones adelantadas en averiguación de los responsables por

hechos ocurridos el 26 de agosto de 1996 en el puente sobre el río Pescado jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes y en hechos ocurridos el 9 de septiembre de 1996 en el puente sobre el río Bodoquero con ocasión de las marchas campesinas no figura el señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar como lesionado” (fls. 104-111 cuaderno 1).

1.4 Sentencia de primera instancia

En sentencia de 15 de agosto de 2002, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Adriana Rodríguez Escobar, en la medida en que no acreditó su condición de hermana de la víctima y, en relación con el fondo del asunto, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, a pesar de que está acreditado que el demandante se le causó una herida con arma de fuego en su ojo derecho, que le ocasionó la pérdida del 50% de su capacidad laboral, “*(..) no está demostrado que la lesión mencionada se haya producido en el ejercicio de competencias propias del Estado regulador del orden público, esto es, como consecuencia de las medidas tomadas para controlar la alteración del orden institucional originada en la confrontación entre los campesinos que protestaban y los miembros del Ejército Nacional que se desplegaron para controlar la situación de orden público interno alterado con el voluminoso desplazamiento campesino que fue un hecho notorio y de conocimiento nacional y, por tanto, no puede predicarse la existencia del daño antijurídico, pues las gestiones realizadas por el tribunal en pro de establecer las circunstancias en que el demandante resultó lesionado, fueron fallidas*”. En este sentido, precisó que, en la actuación no se demostró la participación del actor en las marchas campesinas, además de que para la fecha y lugar señalado en la demanda, no habían tropas militares, por lo que no es posible concluir que el daño fue consecuencia del uso desmedido de armas de dotación oficial, por parte de efectivos de la institución militar en ejercicio de sus funciones, ni tampoco que se haya presentado un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas (fls. 118-124 cuaderno ppal).

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recuso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, para que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda. En el escrito de sustentación, puso de presente que los hechos ocurrieron el 26 y no el 28 de agosto de 1996³, en el Puente de Morelia, jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá), en donde se suscitó un enfrentamiento entre la Fuerza Pública y los integrantes de las marchas campesinas. Según su versión, con el objeto de disolver el movimiento campesino, los miembros del Ejército Nacional dispararon en repetidas ocasiones “(..) *en contra de la población civil sin medir las consecuencias, resultando en tales hechos herido gravemente en su rostro el joven Edison Rodríguez Escobar con esquirlas de granada, lo que le llevó a perder su ojo derecho y quedando afectado de una merma laboral determinada por Medicina Laboral en un 50%, lo que, a las luces del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, coloca a la víctima en estado de invalidez*” (fls. 136-141 cuaderno ppal.).

2.2 Alegaciones finales

De esta oportunidad hizo uso la entidad pública demandada, quien insistió en la falta de pruebas que soporten los hechos y pretensiones alegadas por la actora (fls. 157-1158 cuaderno ppal.).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia que denegó las pretensiones, dado que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988⁴, para que esta Sala conozca de la segunda instancia, en el asunto de la referencia.

³ Ver nota 2.

⁴ El 23 de junio de 1998, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$18 850 000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada en la suma de \$200 000 000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima.

2.2 Asunto que la Sala debe resolver

De acuerdo con el recurso de apelación referido, la Sala deberá determinar si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en las lesiones sufridas por el señor Edison Rodríguez Escobar, como consecuencia de los disparos propinados por miembros del Ejército Nacional, en el momento en que los uniformados impidieron el paso de una marcha campesina que se dirigía a esa ciudad, lo que generó un enfrentamiento entre la fuerza pública y la población civil.

Debe en consecuencia la Sala entrar a analizar el daño y los hechos probados, con miras a establecer si aquél resulta imputable a la acción u omisión de la entidad pública accionada, pues, de ser ello así, las pretensiones de reparación deberán prosperar.

2.2.1 Daño

2.2.1.1 Está demostrado que el 29 de agosto de 1996, el señor Edison Rodríguez Escobar ingresó al Hospital Departamental Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, remitido del Hospital de Florencia, Caquetá, por presentar *“herida por arma de fuego (granada) sobre ojo derecho, al parecer hubo lesión con esquirla hace aproximadamente 7 horas, fue valorado en Hospital de Florencia, donde se consideró compromiso del globo ocular, no hay visión de colores ni imágenes. Por no haber disponibilidad de oftalmólogo se remite a esta institución para manejo”* y que permaneció en ese centro asistencial hasta el día 12 de septiembre del mismo año, pues así consta en la reproducción mecanográfica de la historia clínica del mencionado señor, allegada oportunamente a la actuación (fls. 11-12 cuaderno 2).

En el plenario está probado, además, que como consecuencia de la lesión sufrida, el señor Rodríguez Escobar perdió el 50% de su capacidad laboral, comoquiera que de ello da cuenta el oficio n.º 3890 M.L. dirigido al Tribunal el 2 de diciembre de 1999 por la División de Empleo y Medicina Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Valle del Cauca (original, fl. 77 c. 2), documento en el que se lee:

Manifestándole que he examinado al señor EDINSON (sic) RODRÍGUEZ ESCOBAR, edad 20 años, estado civil soltero, estudios primario, afiliación a la salud ninguna, profesión discómano. Y estudiando el resumen de la historia clínica, puedo certificar que presenta:

**ENUCLEACIÓN OJO DERECHO
SÍNDROME DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD**

Lo anterior produce:

*Deficiencia 25.0%
Discapacidad 10.0%
Minusvalía 15.0%
Total invalidez 50%*

De acuerdo al Decreto 692 de 1995 modificado por el Decreto 917 de 1999.

En virtud de lo expuesto, pasa la Sala a determinar si el daño objeto de reproche es imputable a la Nación y, por tanto, a resolver si es menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2.2.1.2 Por razón de las lesiones del joven Edison Rodríguez Escobar, su madre, abuela y hermanos resultaron afectados moral y psicológicamente.

Esto es así porque el registro civil que reposa en el plenario demuestra que la víctima es hijo de los señores Álvaro Rodríguez Hoyos y María Acened Escobar, como también lo son Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar, al igual que Tilza Constanza Pineda Escobar y Adriana Rodríguez Escobar, por línea materna (copias auténticas, fls. 6-10 cuaderno 1).

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al *a quo* para predicar falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Adriana Rodríguez Escobar, toda vez que las pruebas que obran en el expediente acreditan su condición de hermana de la víctima, en cuanto hija de María Acened Escobar.

Así mismo, la señora Matilde Hoyos de Rodríguez acreditó ser la abuela del joven Edison Rodríguez Escobar, con el registro civil que da cuenta que es la madre del señor Álvaro Rodríguez Hoyos (copia auténtica, fl. 5 cuaderno 1).

Ahora, la prueba testimonial recaudada permite establecer las relaciones de familiaridad, convivencia y colaboración entre los demandantes y la víctima. Sobre el particular declararon las señoras Edilma Fernández de Daza, Melania Sandoval de Tovar y Gladys Omaira Collazos Zúñiga, quienes, además, dieron cuenta de la

lesión padecida por el joven Edison Rodríguez Escobar en su ojo derecho, del impacto emocional que la misma causó a la víctima y a su familia y de la dificultad para continuar desarrollando las actividades laborales y académicas que el mismo adelantaba antes de la ocurrencia de los hechos (testimonios recibidos en primera instancia, fls. 61-69 cuaderno 2).

2.2.2 Imputación. Hechos probados

2.2.2.1 A raíz de la situación de orden público por la que atravesaban los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, en razón de las medidas para contrarrestar los cultivos ilícitos en la región, el Gobierno Nacional, en asocio de los gobernadores de la zona, adoptó instrumentos preventivos y ofensivos para evitar, controlar y vigilar los movimientos sociales de protestas y, de esta forma, proteger a la población civil.

Se conoce también que mediante el Decreto n.º 0717 de 1996 “*Por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público*”⁵, el Presidente de la República, en desarrollo del Decreto n.º 208 del mismo año, prorrogó el Estado de Conmoción Interior declarado por el Decreto n.º 1900 de 1995⁶, el que dispuso la creación de “*zonas especiales de orden público*” definidas como “*áreas geográficas en las que con el fin de restablecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más (...) medidas excepcionales*” (artículo 1º) tales como la restricción del derecho de circulación y residencia por medio de “*toques de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal*” (artículo 3) y “*la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego*” (artículo 4)⁷.

⁵ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-295 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-027 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ En los términos de los artículos 141 del C.C.A. y 167 de la Ley 1437 de 2011, solo las normas jurídicas de alcance no nacional deben acompañarse con la demanda, salvo que se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad.

Con base en el Decreto n.º 0717 de 1996, el 13 de mayo del mismo año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto n.º 871⁸, por el cual delimitó como zona especial de orden público “el área geográfica de la jurisdicción de todos los municipios que pertenecen a los departamentos de Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá” (artículo 1º), al observar que “las organizaciones criminales y terroristas han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas” en esos departamentos, “haciéndose necesario aplicar medidas específicas para conjurar las causas de perturbación de orden público e impedir la extensión de sus efectos”.

En correspondencia con los decretos citados, el departamento de Caquetá dispuso, a través del Decreto n.º 0841 del 31 de mayo 1996⁹, que mientras se encontrara vigente la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, quedaban prohibidas las marchas campesinas, para el efecto, las promovidas entre los meses de junio y septiembre del mismo año por pequeños cultivadores de coca, como respuesta a la política de fumigación de los cultivos ilícitos impulsada por el Gobierno Nacional¹⁰, situación que alteró el orden público en la región¹¹, pues los

⁸ Revisado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de septiembre de 1996, expediente CA-001, C.P. Mario Alario Méndez.

⁹ Declarado nulo por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá mediante fallo del 8 de agosto de 1996.

¹⁰ Sobre el particular, en la sentencia de 9 de abril de 2012, expediente 23337, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se indicó que: “[a] raíz de la situación de orden público por la que atravesaban los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, en razón de los cultivos ilícitos, el Gobierno Nacional, en asocio con los gobernadores de la zona, adoptó instrumentos preventivos y ofensivos para su erradicación, a la vez que dispuso de medidas para evitar, controlar y vigilar los movimientos sociales que se presentaron con ocasión de ello y, de esta forma, proteger a la población. || En efecto, mediante oficio n.º 0471 de 30 de noviembre de 1998, el Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional informó al a quo que a través del Decreto n.º 0717 de 18 de abril de 1996, el Gobierno Nacional definió como zonas especiales de orden público aquéllas áreas geográficas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, lo que hacía necesario tomar medidas para restablecer la seguridad y la convivencia ciudadana, entre las cuales se ordenó ‘la restricción al derecho de circulación y residencia’. || En cumplimiento a lo anterior, mediante el Decreto n.º 871 de 1996, el gobierno dispuso delimitar la totalidad de los municipios que pertenecen a los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá e implementó un plan ofensivo para la erradicación de cultivos ilícitos en la región. Informó también que el gobierno departamental del Caquetá dispuso -a través del Decreto n.º 0841 de 1996- que mientras se encontrara vigente tal declaratoria, quedaban prohibidas las marchas campesinas. Así mismo dio cuenta de que grupos al margen de la ley impulsaron la realización de las movilizaciones en protesta contra dichas medidas”.

¹¹ Cfr. Decreto 871 de 1996 y sentencia de 9 de abril de 2012, expediente 23337, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

campesinos pretendieron llegar, desde varios puntos del sur del país, a la ciudad de Florencia, con el objeto de entablar un diálogo con las autoridades para detener las fumigaciones y negociar la sustitución de las siembras¹².

En este sentido, a la luz de lo precedente y en correspondencia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la Sala considera que, tal y como lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá en la sentencia recurrida, la alteración del orden público en la zona para la fecha de los hechos de que da cuenta la demanda se encuentra demostrada, al igual que las medidas para conjurar la situación, de donde, con fundamento en el decreto

¹² Cfr. Ferrero, Juan Guillermo y Uribe, Graciela (2001). *“Las marchas de los cocaleros del departamento de Caquetá, Colombia: contradicciones políticas y obstáculos a la emancipación social”*. Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, del 9 al 11 de julio del 2002, Salamanca, España y VI Congreso “La investigación en la Pontificia Universidad Javeriana”, del 30 de octubre al 2 de noviembre de 2001. En el mismo sentido, se puede consultar, por ejemplo, la sentencia SU-257 de 1997 de la Corte Constitucional (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), mediante la cual se revisó la sentencia de tutela proferida con motivo de la acción instaurada por el personero municipal de Curillo, Caquetá, contra el Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército, con fundamento en que, debido a las marchas campesinas que se presentaron al momento de la instauración de la acción de tutela en el sur del departamento, el Ejército Nacional obstruyó la única vía que comunicaba a los municipios de esa zona con Florencia, impidiendo la entrada y salida de vehículos, incluso la de aquellos que transportaban alimentos. Al respecto, la Corporación señaló: “el Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército, Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, recordó las finalidades de las Fuerzas Militares, descritas en el artículo 217 de la Constitución Política. Reiteró que en ningún momento se habían realizado taponamientos en la vía que de Curillo conduce a Albania, y que la alteración del orden público ocasionada por las marchas de los “trabajadores de la coca”, según él, organizada y promovida por las “FARC”, hizo necesario ejercer controles -los cuales, a su juicio, no constituyan taponamiento o prohibición de transitar libremente sobre la vía- en algunos sitios considerados como críticos, pues los manifestantes habían pretendido llegar a la ciudad de Florencia con el propósito de sitiarla y crear el caos, tal como sucedió el 23 de agosto [de 1996]. Arguyó que el fin de dichos controles era, en primer lugar, evitar el contacto directo que podía darse entre los miembros de la Fuerza Pública y los manifestantes -que suponía enfrentamientos violentos- y, en segundo lugar, el de impedir el ingreso masivo de personas a la ciudad de Florencia, el cual generaría graves problemas de sanidad, salubridad y tranquilidad públicas. || No obstante lo anterior -informó el Comandante-, desde el 22 de agosto los manifestantes han sobrepasado los lugares indicados por el juzgado en la parte resolutiva de la sentencia y ‘por lo tanto en dichos sitios ya no existen puestos de control por parte de la Fuerza Pública’, pero dijo que, sin embargo, ‘en cumplimiento de nuestra misión constitucional y atendiendo expresa solicitud elevada tanto por el señor Gobernador encargado del Departamento, como por el Alcalde Municipal de Florencia y a lo dispuesto por el Decreto 0717 del 18 de abril de 1996 dictado por el Gobierno Nacional, el cual desconoció abiertamente su juzgado al hacer el pronunciamiento que nos ocupa, se continuarán ejerciendo los controles necesarios para la preservación del orden público, anotando que en ningún momento se impedirá la libre circulación de las personas, pues quienes deseen transitar entre Florencia y Curillo pueden hacerlo sin restricción alguna y en sentido contrario, mientras con ello no se atente contra la estabilidad, la tranquilidad ciudadana y el orden público’”.

expedido por el departamento del Caquetá prohibiendo las marchas campesinas, no queda sino concluir sobre la notoriedad de las mismas¹³.

2.2.2.2 El acervo probatorio indica que el 29 de agosto de 1996 el señor Edison Rodríguez Escobar resultó lesionado en el marco del enfrentamiento entre la fuerza pública y los campesinos marchantes hacia el municipio de Florencia (Caquetá), comoquiera que los miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Juanambú de dicha municipalidad, impedían el paso de la movilización y los campesinos insistían en proseguir al sitio de reunión.

Ahora, si bien las autoridades indagadas sobre los hechos no dieron cuenta de las lesiones padecidas por el actor, con ocasión del enfrentamiento antes mencionado, en el plenario existe documentación clara y precisa que así lo demuestra. Lo primero, comoquiera que aunque la Cuarta División de la Décimo Segunda Brigada, la Unidad de Fiscalías y Medicina Legal no lo reportaron, como se verá, acorde con la historia clínica y los informes de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, los hechos relacionados en la demanda efectivamente ocurrieron.

Mediante oficio n.º 3200 de 8 de octubre de 1998, la Cuarta División de la Décimo Segunda Brigada del Batallón de Infantería Juanambú n.º 34 señaló que i) “(..) en esta unidad no reposa informe alguno en el cual se relacione las lesiones que sufrió el señor EDINSON (sic) RODRÍGUEZ ESCOBAR para el 28 de agosto de 1996, según lo relacionado en su oficio” y ii) “para la fecha del 28 de agosto en el puente de Morelia no se encontraban tropas en esta Unidad Táctica” (original, fl. 31 cuaderno 2).

Empero, aunque la Unidad Local de Fiscalías de Florencia (Caquetá), la Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies y el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar de dicha municipalidad informaron al *a quo* que en esos despachos no se adelantó investigación por el hecho punible de que fue víctima el señor Rodríguez Escobar y la Procuraduría Regional de Florencia dio cuenta al *a quo* de no haber adelantado investigación disciplinaria por los

¹³ Sentencia del 27 de noviembre de 1995, expediente 8045, C.P. Diego Younes Moreno: “[e]l hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio”.

hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 en el sitio denominado Puente de Morelia, “*donde sufrió lesiones el señor Edinsón (sic) Rodríguez Escobar*”, la Procuraduría General de la Nación informó que se adelantó investigación disciplinaria en contra del BG. Néstor Ramírez Mejía, “(..) *quién en su condición de Comandante encargado de la Cuarta División del Ejército Nacional, con sede en Villavicencio, dispuso dinamitar dos tramos de la carretera que del municipio de El Retorno conduce a San José del Guaviare, en razón de los hechos ocurridos entre el 16 y el 21 de julio de 1996, con ocasión de la marcha campesina organizada por agricultores de la región*”, a la vez que informó sobre la existencia de cuatro acciones disciplinarias que guardan relación con hechos irregulares cometidos por la Fuerza Pública, en razón de la movilización adelantada en el departamento del Caquetá entre junio y septiembre de 1996 (originales, fls. 74, 75 y 104 cuaderno 2 y 168, 204 y 206 cuaderno ppal.)

De donde se colige que sin perjuicio de lo afirmado por la Cuarta División del Ejército Nacional, la institución sí actuó en contra de los marchantes para la época de los hechos.

En el oficio n.º 10859 de 27 de octubre de 1998, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Sur Oriente Neiva, dio cuenta de que “(..) *fueron revisados los libros radicadores del 28 de agosto de 1996 al 29 de septiembre año en curso y no se encontró registrado el nombre de EDINSON (sic) RODRÍGUEZ ESCOBAR*” (original, fl. 32 cuaderno 2).

No obstante lo anterior, luego del recaudo de la prueba de oficio decretada en la actuación de segunda instancia, la Sala concluye que el señor Edinson Rodríguez Escobar resultó herido en el enfrentamiento entre la Fuerza Pública y los campesinos, en las marchas referidas. Sobre el particular, en el expediente reposa información que así lo indica.

Primeramente, la reproducción mecanográfica de la historia clínica aportada al proceso por el Hospital Departamental Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, conforme a la cual el señor Rodríguez Escobar ingresó a este centro asistencial el 29 de agosto de 1996, con herida con esquirla de granada en el ojo derecho, lo que de suyo compromete la responsabilidad de la entidad pública demandada, en la medida en que la víctima fue herida con un artefacto de uso

privativo de las Fuerzas Armadas, que la accionada no demostró su uso por un tercero. El documento registra lo siguiente:

29-08-1996

(..)

OJOS: Ojo derecho edematizado con lesión en párpado superior, borde anterior no se visualiza pupila esclerótica, hemorragia intraocular.

I DX: 1.- **Herida por arma de fuego (granada)** ojo derecho.

2.- *Estallido ocular*

Erisuración más sutura párpado ojo derecho. Ojo izquierdo normal.

(..)

Ojo con edema longitudinal severo movilidad restringida en todos los cuadrantes, refiere no ver nada. Erosión de tejidos blandos.

Se lleva a cirugía para exploración ocular, se avisa al paciente de una posible evisceración. Se pide rayos x de cráneo y cara que muestra proyectil con posible entrada a cerebro.

(..)

Rayos de cráneo: proyectil alojado en seno esfenoidal, no hay compromiso intracraneano.

Conclusión: se descarta lesión cerebral, manejo por oftalmología.

30-08-1996 NOTA OPERATORIA

Con anestesia general se explora ojo derecho y se encuentra herida de más o menos 1 centímetro en borde nasal con salida de contenido intraocular (coroide-retina) y sangrado profuso. Se procede a evisceración, se implanta esfera intraocular, se sierra (sic) herida de párpado 1/3 interno superior derecho más laceraciones (original remitido por el hospital de Neiva, fls. 11-12, c. 2).

Así mismo, mediante oficio n.º 6003 de 5 de septiembre de 2012 (fl. 206 cuaderno ppal.¹⁴⁾ la Defensoría del Pueblo del municipio de Florencia dio cuenta de que el señor Edison Rodríguez Escobar resultó lesionado en las marchas campesinas del día 29 de agosto de 1996 y, para tales efectos, allegó al plenario la siguiente documentación:

a).- Boletín de prensa n.º 006 de la fecha en mención, mediante el cual el Hospital María Inmaculada de Florencia informó a la opinión pública que “*el día 29 de agosto de 1996 atendió en sus instalaciones de urgencias a las 12:30 horas a las siguientes personas provenientes del Municipio de Morelia: (...) 5. Edison Rodríguez Escobar, 19 años, herida en globo ocular derecho por arma de fuego (remitido a Neiva)*” (negrilla fuera de texto, fl. 197 cuaderno principal).

¹⁴ Documento aportado en cumplimiento del auto de 26 de julio de 2012 (prueba de oficio), el cual también obra en el expediente 24583, que por los mismos hechos adelantó el señor José Luis García Díaz.

b).- Recorte de prensa del periódico La Nación del departamento del Caquetá, en su emisión del 30 de agosto del año en mención, registró la siguiente noticia:

CHOQUES EN MORELIA

*Nuevos enfrentamientos entre los campesinos y la fuerza pública se registraron **ayer** en la localidad de Morelia. Los hechos se originaron cuando los campesinos quisieron trasladar su campamento, debido a que el fuerte invierno inundó el sitio donde estaban ubicados.*

(..)

21 HERIDOS EN MORELIA

*Un total de 21 heridos y dos personas retenidas es el resultado del choque presentado **ayer** entre los campesinos que ocupan la población de Morelia y la fuerza pública, cuando quisieron los labriegos atravesar por la fuerza el puente sobre el río Bodoquero para continuar su paso hacia Florencia, enfrentándose con el Ejército y siendo repelidos.*

En los hechos resultaron heridos también dos camarógrafos de los noticieros CM& y Colombia 12:30, éste último trasladado a Bogotá de urgencia.

En Florencia se recibieron las siguientes personas heridas:

(..)

Edison Rodríguez Escobar, de 19 años de edad, herido en el globo ocular derecho por arma de fuego, siendo remitido a Neiva (negrillas fuera de texto, fls. 195-196 cuaderno ppal.).

c).- Oficio de 30 de agosto de 1996, a través del cual la Defensoría del Pueblo de Florencia informó al Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las personas heridas y fallecidas con ocasión de los enfrentamientos de los campesinos con la fuerza pública, en hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996, entre los que se encuentra el señor Edison Rodríguez Escobar (fls. 190-192 cuaderno ppal.).

d).- Oficio n.º 118447 de 22 de noviembre de 2012, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional informó a esta Corporación que en el Juzgado Ciento Veintidós (122) de Instrucción Penal Militar –hoy Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar con sede en San Vicente del Caguán- se adelantó la investigación preliminar n.º 104, por el presunto delito de lesiones personales cometido en el señor Rodríguez Escobar, “en averiguación de responsables”, la que se encuentra en reconstrucción por pérdida del expediente. Así mismo, la funcionaria dio cuenta de haber iniciado la investigación preliminar n.º 302, “por hechos acaecidos el 23 de agosto de 1996, con ocasión de las denominadas marchas campesinas en el municipio de Florencia” adelantada contra personal orgánico del BASER, CIEC, UNASE, Compañía A.S.P.C.12, Compañía ILO12, Escuadrón “C” y BIJUA del Ejército Nacional, expediente en el que obran “dos boletines de prensa donde se relaciona a diferentes presuntos

lesionados, sin encontrarse dentro de estos al señor Edinson (sic) Rodríguez Escobar” y en el que se dictó auto inhibitorio de fecha 31 de marzo de 1997, comoquiera que no existía “(..) ni siquiera ningún indicio que haga pensar que miembros de la Fuerza Pública fueron los causantes de las heridas que algunas personas sufrieron” (original, fls. 214-218 cuaderno ppal.).

2.2.3 Análisis del caso

2.2.3.1 Derecho a la libertad de locomoción o circulación

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que “*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de locomoción comprende “*la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos*”¹⁵. Ha afirmado también que se trata de un derecho constitucional fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-¹⁶, que, al igual que el derecho a la vida, adquiere una especial importancia al constituir un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como es el caso del derecho a la educación, al trabajo o la salud¹⁷.

Según lo ha expuesto dicha Corporación¹⁸, la libertad de locomoción puede verse afectada de manera directa, como cuando alguien impone alguna restricción de

¹⁵ T-518 de 1992. Este criterio fue reiterado en las sentencias C-741/99 y T-595/02.

¹⁶ T-518 de 1992.

¹⁷ Sentencias T-150-95 y T-595-02.

¹⁸ T-595 de 2002.

acceso a las vías¹⁹ o al espacio público²⁰, o de manera indirecta, en atención a las condiciones y a la actividad que realiza la persona²¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha detenido en disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -Ley 74 de 1968 (El art. 12)-, la Convención Americana o Pacto de San José -Ley 16 de 1972 (art. 22)-, todos ellos referidos al derecho de locomoción, circulación y tránsito, que bien pueden restringirse, siempre que ello resulte necesario y proporcional para hacer prevalecer intereses públicos y los derechos y libertades de las demás personas²².

La Corte Constitucional conoció de una acción de tutela instaurada por quienes se movilizaron en la zona del Catatumbo, concentrados en el municipio de El Zulia, porque las autoridades departamentales, municipales y la Fuerza Pública impidieron el desplazamiento de aproximadamente once mil campesinos, mediante la adopción de una serie de medidas administrativas, órdenes, procedimientos y operaciones materiales, tales como la utilización de obstáculos y retenes militares. Los demandantes alegaron la violación del derecho fundamental de circulación consagrado en la Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos por Colombia. Precisaron, además, que las medidas y operaciones adoptadas por las autoridades accionadas, no estaban orientadas a ejercer vigilancia y control sobre la marcha campesina, para que ésta se desarrollara en una forma pacífica, ni a brindar a las personas que hacían parte de ella condiciones de seguridad, sino a impedir que los campesinos ingresaran a la capital del departamento del Norte de Santander.

Sobre el *petitum* de la demanda, la Corte Constitucional consideró que el arribo simultáneo, tumultuoso y desordenado de aproximadamente once mil personas a la ciudad de Cúcuta, en la cual se venían presentando serias y preocupantes manifestaciones de alteración del orden público, indudablemente ponía en peligro

¹⁹ Sentencias T-423/99; T-823/99 y T-117/03.

²⁰ Sentencias T-288-95 T-364-99SU-601A-99 y C-410-01.

²¹ Sentencia T-066-95.

²² Sentencias C-295/93, C-179/94, C-225/95, C-578/95, C-358/97, T-556/98 entre otras.

las condiciones de la convivencia ciudadana, de suerte que la respuesta de las autoridades ante su posible agravamiento, resultaba no sólo necesaria, sino además adecuada a la finalidad buscada, esto es, la seguridad y la salubridad no solamente de los habitantes de dicha ciudad sino de los propios integrantes de la marcha campesina²³.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado para evitar la comisión de infracciones de mayor entidad, relacionadas con el interés público, la seguridad nacional, el orden, la salud y los derechos y libertades personales, siempre que la restricción devenga en necesaria y la medida responda al ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política²⁴.

También la Corte Constitucional se ha referido a la posibilidad de restringir, cuando las circunstancias así lo exijan, el derecho de locomoción. En la sentencia SU-257/97²⁵ se señala:

Dicho de otra manera, la libertad en cuestión, según los términos del artículo 24 de la Carta, consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia, pero, como resulta del mismo texto normativo y de la jurisprudencia mencionada, ese calificativo de fundamental, dado a la indicada expresión de la libertad personal, no equivale al de una prerrogativa incondicional, pues el legislador ha sido autorizado expresamente para establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Ello, claro está, sin que tales restricciones supongan la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial. Es decir, el legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de las medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en su sustrato mínimo e inviolable.

En el mismo orden de ideas, la Corte se pronunció en sentencia T-532/92:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro

²³ T-483 de 1999.

²⁴ Sentencia T-483/99.

²⁵ M.P José Gregorio Hernández.

de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

De lo anterior se concluye que los límites al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.

2.2.3.2 Juicio de responsabilidad

En 1996, dadas las políticas de erradicación de cultivos ilícitos, particularmente la aspersión aérea, habitantes de diversas regiones resolvieron adelantar las denominadas "marchas cocaleras", en las que millares de campesinos se movilizaron por diversas zonas del país, con el propósito de denunciar una marginación histórica por i) habitar una región periférica en donde se echa de menos la presencia del Estado y ii) derivar su sustento de cultivos considerados ilegales, en regiones con presencia de grupos al margen de la ley²⁶.

(..) el cultivo de la hoja de coca para uso comercial, que se inicia en el Caquetá a mediados de la década del setenta, abre un nuevo ciclo en el proceso colonizador (1980-2000). Atraídos por un cultivo permanente que garantiza su comercialización e ingresos en plazos de cuarenta y cinco días, llegan al departamento miles de personas provenientes de diferentes partes del país con el objetivo de obtener un beneficio económico. La dinámica del proceso colonizador, afectada por el fracaso del proyecto impulsado a través del INCORA, con la decadencia del movimiento popular y la llegada masiva de nuevos "colonizadores", sufre una transformación y desestabilización, no sólo económica, sino social, cultural y política, por los efectos que produce una economía ilícita, basada en reglas de juego por fuera de la legalidad que terminan por imponerse. Nuevos frentes de colonización se abren en el departamento, esta vez, motivados por la expansión de los cultivos de coca.

El protagonismo del colono se empieza a desdibujar con la llegada de nuevos actores sociales de diferentes regiones del país, unos con el interés

²⁶ Archila, Mauricio, Mauricio Pardo. Editores. Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001.

de invertir en la siembra, procesamiento y comercio del alcaloide a grande escala, otros, en busca de trabajo como raspadores, químicos, cocineras y pequeños comerciantes. Se crea una nueva mentalidad que gira alrededor de la coca, la cual empieza a competir con valores como el apego a la tierra, a la organización, al trabajo comunitario y a la familia.

(..)

En este contexto se ubican las llamadas marchas cocaleras de 1996, objeto de este artículo, motivadas inicialmente por la política de fumigaciones a los cultivos de coca por parte del Estado colombiano. Estas marchas, que tuvieron una duración de cuarenta y cinco días marcan otra etapa significativa en la historia que buscaría dialogar con el gobierno nacional para detener las fumigaciones y negociar la sustitución de los cultivos de coca.

Desde el principio, las posiciones entre el gobierno y los representantes de los cultivadores son opuestas. Para el gobierno, la erradicación y fumigación de los cultivos es innegociable y los cultivadores son considerados narcotraficantes. Los campesinos de su parte, vienen a negociar la sustitución, no como narcotraficantes, sino como cultivadores. El gobierno habla de erradicación total y definitiva sin sustitución. Los campesinos dicen que para erradicar, es necesario sustituir.

Si bien, sin la iniciativa de las FARC la movilización de cultivadores no se hubiera dado, es evidente que en todos sus participantes, había un claro rechazo a las políticas de fuerza del Estado²⁷.

De acuerdo con la demanda incoada, el actor perdió el 50% de su capacidad laboral, en el marco del enfrentamiento con la Fuerza Pública, perteneciente al Batallón Juanambú de Florencia, el 29 de agosto de 1996, a la altura del Puente de Morelia, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, dado que los uniformados impedían el paso de los campesinos que pretendían acceder a la ciudad.

²⁷ "Las marchas de los cocaleros del departamento de Caquetá, Colombia: contradicciones políticas y obstáculos a la emancipación social". Ponencia presentada en el Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, del 9 al 11 de julio del 2002, Salamanca-España y en el VI Congreso "La investigación en la Pontificia Universidad Javeriana", octubre 30-noviembre 2 de 2001. JUAN GUILLERMO FERRO (Profesor-investigador de la Facultad de estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. E-mail: jgferro@javeriana.edu.co) y GRACIELA URIBE (Investigadora y consultora en Desarrollo Rural. E-mail: graciela.uribe@jol.net.co). Págs. 64-66.

http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Cifras_cuadro_mamacoca/ferroMedina_marchascocaleras.pdf

Aseguran los demandantes que los perjuicios que les fueron causados tuvieron origen en las medidas militares y de policía dispuestas para conjurar la situación, aserto que se sustenta en las pruebas allegadas a la actuación.

Efectivamente, el material probatorio da cuenta de que entre el 1º de agosto y el 18 de septiembre de 1996, se adelantaron movimientos campesinos provenientes de diferentes regiones del país, concretamente en el sur del departamento del Caquetá, en protesta contra las medidas de erradicación de cultivos ilícitos tomadas por el Gobierno Nacional.

Igualmente, está acreditado en el plenario que a raíz de la situación de orden público por la que atravesaban los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, en razón de los cultivos ilícitos asociados a grupos al margen de la ley, el Gobierno Nacional, en asocio con los gobernadores, adoptó medidas preventivas y ofensivas para su erradicación, a la vez que se dispuso a evitar, controlar y vigilar los movimientos sociales que se presentaron con ocasión de ello y, de esta forma, proteger a la población civil.

Es así como, a través del Decreto n.º 0717 de 18 de abril de 1996, el Gobierno Nacional decretó la conmoción interior y, para ello, definió como zonas especiales de orden público las áreas geográficas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales, lo que hacía necesario tomar medidas para restablecer la seguridad y la convivencia ciudadana, entre las cuales se ordenó *“la restricción al derecho de circulación y residencia”*.

Esta norma, salvo algunas expresiones, fue declarada exequible. La Corte Constitucional consideró conducentes las restricciones y las medidas de excepción tomadas en zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de organizaciones perturbadoras del orden público, que atentan de manera grave contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. Estado de cosas que ameritaba la adopción de medidas extraordinarias para conjurar la situación e impedir la extensión de sus efectos, como lo prevé el artículo 213 de la Constitución Política. De la decisión se destacan los siguientes apartes:

No se viola el ordenamiento superior cuando se radica en cabeza de los Gobernadores por expresa delegación que el Presidente de la República hace en el Decreto Legislativo No. 717 de 1996 a éstos, de la atribución de

delimitar las zonas especiales de orden público en sus departamentos, con la advertencia desde luego, que tanto su mantenimiento como el restablecimiento del mismo, corresponde al Presidente de la República en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Carta Política. Y solamente, entonces, los Gobernadores en cumplimiento del mandato constitucional en referencia, actúan para los efectos del mantenimiento y conservación del orden público, como agentes del Presidente de la República.

(..)

Del precepto se desprende que el Gobernador delimitará las zonas especiales de orden público "a solicitud" del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor o sus equivalentes, lo cual implica una subordinación del mandatario seccional a la autoridad militar, que riñe abiertamente con lo previsto en el artículo 303 de la Carta Política, según el cual "el Gobernador es Agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público", sin que para la adopción de las medidas encaminadas a la conservación de éste o para hacer uso de las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, sea requisito sine qua non que medie la respectiva solicitud por parte de la autoridad militar. Esto sin perjuicio de la advertencia realizada en el sentido de que lejos de cualquier obligatoriedad, puedan las autoridades militares recomendar o sugerir al gobierno nacional o seccional la fijación de zonas especiales de orden público, dado el conocimiento que tienen de éste y en atención a las funciones constitucionales que les corresponde desarrollar en la defensa de la integridad territorial y como miembros de los consejos de seguridad promovidos por el mismo Gobierno para todos los efectos relacionados con la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público.

(..)

Con respecto al inciso 2o. del mismo artículo, cabe advertir que no se vulnera precepto superior alguno, pues la atribución en cabeza del Presidente en el caso de que la zona especial de orden público se extienda al territorio de dos o más departamentos, hace parte de la facultad constitucional que tiene de conservar y restablecer el orden público en todo el territorio nacional, para lo cual podrá adoptar todas aquellas medidas necesarias, encaminadas a conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Desde luego que esta atribución no genera una afectación a la división general del territorio, sino la posibilidad de delimitar en forma transitoria aquellas zonas especiales que para el mantenimiento del orden público sean necesarias dentro del estado de conmoción, a fin de conjurar las causas de perturbación e impedir la extensión de sus efectos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 213 inciso segundo constitucional, o para restablecer la seguridad y la convivencia ciudadana, quebrantadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas.

(..)²⁸.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-295 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Fue así como mediante el Decreto n.º 871 de 1996, el Gobierno Nacional dispuso delimitar como zona especial de orden público la totalidad de los municipios que pertenecen a los departamentos del Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá e implementar un plan ofensivo para la erradicación de cultivos ilícitos. A la vez que el gobierno del Caquetá dispuso –a través del Decreto n.º 0841 de 1996- que mientras se encontrara vigente la commoción, quedaban prohibidas las marchas campesinas.

De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, en desarrollo de las movilizaciones y ante las medidas policivas y militares tomadas por la Fuerza Pública, con miras a mantener el orden público, algunas personas resultaron heridas en el marco del enfrentamiento, debido a que las autoridades resolvieron impedir que se continuara con el desarrollo de la protesta generalizada. Y se conoce que entre los lesionados estaba el señor Edison Rodríguez Escobar, quien, a consecuencia de la lesión sufrida en su ojo derecho, perdió el 50% de su capacidad laboral.

De lo anterior la Sala concluye que el Estado tomó las medidas que consideraba necesarias para mantener el orden público visiblemente afectado en la región, para el efecto el departamento de Caquetá, en el marco de las atribuciones que la Constitución Política y la ley le otorgan.

En efecto, la Carta dispone que la función de policía a nivel nacional se encuentra radicada en forma exclusiva en cabeza del Presidente de la República, según lo establecen los artículos 189-4 y 296 del Ordenamiento Superior, destacándose la previsión del Constituyente de asegurar su unidad de mando, como jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa. Y, la Ley 137 de 1994²⁹ lo facultó para adoptar las medidas necesarias para conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, con la única limitante que aquéllas estuviessen específicamente encaminadas a conjurar las causas de la perturbación, ser proporcionales e impedir la extensión de sus efectos, permitiéndole, incluso, sin desconocer libertades fundamentales, la limitación de derechos cuando fuere estrictamente necesario para retornar a la normalidad.

²⁹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

En los niveles territoriales, dicha función es ejercida por los gobernadores y los alcaldes, según lo previsto en los artículos 303 y 315-2 ibídem, que atribuyen a estos servidores la condición de agentes del Presidente de la República, a efectos del mantenimiento del orden público.

Aunado a lo anterior, en el marco legal, el artículo 95 del Código de Régimen Departamental³⁰, al referirse a las funciones de los gobernadores, en lo que concierne al orden público, expresa que corresponde a éstos “(..) 1. *Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República*”.

El art. 12 de la Ley 62 de 1993³¹, por su parte, prevé que “(..) *el gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y municipio respectivamente*”, a la vez que consagra el deber de dichos funcionarios para que diseñen y desarrollen planes y estrategias integrales de seguridad, atendiendo las necesidades y circunstancias que se presenten bajo su jurisdicción.

En la actuación se acreditó que las autoridades públicas tomaron las medidas que requería la situación de orden público, como era su deber constitucional y legal, como viene a serlo, precisamente, impedir que quienes integraban las marchas se tomaran la ciudad de Florencia, preservando así la seguridad ciudadana y la convivencia social de un conglomerado con población mayor³².

No obstante, si bien la actuación de las autoridades fue legítima, la integridad física y sicológica del señor Edison Rodríguez Escobar sufrió un menoscabo, derivado precisamente de las medidas dirigidas a detener las marchas y disuadir a los manifestantes de avanzar, lo que permite establecer la responsabilidad de la administración, comoquiera que, sin perjuicio de que el resultado perseguido se

³⁰ Decreto 1222 de 1986.

³¹ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

³² En un caso similar al *sub lite*, es decir, por las marchas campesinas o también llamadas “cocaleras” realizadas en el municipio de Florencia Caquetá entre el mes de junio y septiembre de 1996, la Sala declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños materiales causados a los predios aledaños a las zonas afectadas por la movilización. Sentencia de 9 de abril de 2012, exp. 23337, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

logró, el antes nombrado tendrá que ser indemnizado para restablecer su derecho a la igualdad. Lo anterior, aunado al hecho de que el artefacto con el que se causó el daño es de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corporación ha admitido que el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de una actividad legítima, cuando aquéllos exceden las cargas normales que deben soportar los administrados, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección ha señalado que la aplicación del daño especial, como criterio de imputación, conlleva la realización de un análisis que, acorde con lo dispuesto en el art. 90 de la Constitución, tome como punto de partida el daño sufrido por los particulares en razón de la actividad lícita del Estado³³.

Con fundamento en los principios de solidaridad, igualdad y equidad, interpretados dentro del contexto del Estado social de derecho, el Estado debe equilibrar las cargas de manera que no solo algunos sino todos los asociados soporten la carga que comporta el beneficio general.

Del artículo 90 constitucional se deriva la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”³⁴. La jurisprudencia de la Corporación lo ha definido como “*(..) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”³⁵; o también se ha entendido que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”³⁶.

³³ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 18 de marzo de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 15591.

³⁴ Sentencias de 8 de mayo de 1995, expediente 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

³⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, entre muchas otras.

³⁶ Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente 11499 y del 27 de enero de 2000, expediente 10867.

La aplicación de la teoría del daño especial tiene su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, en el contexto de un Estado comprometido con la salvaguarda de sus derechos, intereses, creencias y libertades, de manera que, sin perjuicio de la defensa del interés general, el daño generado en razón de preservar estados de mayor entidad, debe ser indemnizado.

En el *sub lite*, el análisis de lo sucedido demuestra que el demandante sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar, en cuanto se le impuso una carga claramente desigual, si se considera que sufrió menoscabo en su integridad personal, en el marco de los enfrentamientos generados por las medidas represivas, aunque legítimas, adoptadas por las autoridades para impedir el ingreso de los marchantes a la ciudad de Florencia, para protestar por las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, con miras a erradicar los cultivos ilícitos en diversas zonas del país.

Lo anterior sin que se pueda establecer, porque las pruebas allegadas no lo permiten, que el señor Rodríguez Escobar haya motivado la agresión en su contra.

En armonía con lo expuesto, la Sala revocará la decisión del tribunal y declarará la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dispondrá así la indemnización de los demandantes, conforme los parámetros que a continuación se señalan.

2.2.4 Perjuicios

2.2.4.1 Morales

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001 -proceso acumulado n.º 13232-15646-³⁷, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad

³⁷ M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

discrecional que le asiste frente a estos casos³⁸, de conformidad con los siguientes parámetros³⁹: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación⁴⁰; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pagará a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para Edison Rodríguez Escobar -victima-, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para la señora María Acened Escobar -madre-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar, Tilza Constanza Pineda Escobar y Adriana Rodríguez Escobar -hermanos-, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Y, para la señora Matilde Hoyos de Rodríguez -abuela-, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

³⁸ Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, exp. 7445; y del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Bermúdez, exp. 14726, entre otras.

³⁹ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 de septiembre de 2011, radicación 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁴⁰ En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 13232, se indicó que esto es así, porque *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...).”*

2.2.4.2 Materiales

En relación con el daño emergente, la Sala no hará ningún tipo de reconocimiento, en razón de que en el plenario no obran pruebas que acrediten su causación.

Por lo que hace a la pretensión de reconocimiento del lucro cesante, la Sala encuentra que la misma está ajustada a derecho y, por tanto, se liquidará a favor del señor Edison Rodríguez Escobar, desde la ocurrencia de los hechos y hasta su vida probable⁴¹, teniendo en cuenta el grado de pérdida de capacidad laboral que fue del 50%.

En razón de que no se tienen elementos de juicio que acrediten con certeza los ingresos que devengaba la víctima para el momento de los hechos, habrá de tomarse como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta decisión, dado que al actualizarse el que regía para esa época⁴², arroja un resultado menor al actual⁴³.

En consecuencia, a la suma de \$589 500 se adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales y, surtido dicho cálculo, se descontará el 50% por la incapacidad de la víctima. De lo que se sigue que:

$$\text{Salario base de liquidación} = \$589\,500 + 25\% = \$736\,875$$

$$\text{Menos el porcentaje de incapacidad del 50\%} = \$368\,437$$

Indemnización debida o consolidada

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^{-n}}{0,004867}$$

Donde:

⁴¹ Las pruebas que reposan en el plenario dan cuenta de que para la fecha de los hechos el señor Edison Rodríguez Escobar contaba 20 años, por lo que su expectativa de vida era de 55,87, es decir, 670,44 meses (fl. 8 cuaderno 1 y 11-30 cuaderno 2).

⁴² El SMMLV para el año de 1996 era \$142 125 que actualizado arroja un total de \$434 305.

⁴³ El SMMLV para el 2013 es \$589 500.

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n= número de meses a indemnizar (desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la sentencia. Total: 197,96 meses)

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

197,96

$$S = \$368\ 437 \times \frac{(1,004867)^{-1}}{0,004867} \quad S = \$122\ 231\ 498$$

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida de la víctima, descontando los 197,96 meses de la indemnización debida, reconocidos.

n

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^{-1}}{0,004867(1 + 0,004867)}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida⁴⁴, descontando los 197,96 meses de la indemnización debida. Total: 472,48 meses)

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

472,48

$$S = \$368\ 437 \times \frac{(1,004867)^{-1}}{206} \quad S = \$68\ 140$$
$$472,48$$
$$0,004867(1,004867)$$

⁴⁴ Según el registro civil de nacimiento que reposa en la actuación, el señor Edison Rodríguez Escobar nació el 5 de febrero de 1976 (copia auténtica, fl. 8 cuaderno 1).

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Edison Rodríguez Escobar, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$190 371 704).

2.2.4.3 Perjuicio por afectación del daño a la salud causado al señor Edison Rodríguez Escobar

En sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona⁴⁵.

El daño a la salud es aquél que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, “(..) *un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud*”.

La Sala precisó que “(..) *desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad sicofísica*”, lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual tanto del daño a la vida de relación y en la alteración a las

⁴⁵ M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19031. En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivización.

Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

En el presente caso, la División de Empleo y Medicina Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinó que el señor Edison Rodríguez Escobar padecía de una incapacidad laboral por invalidez del 50%, a causa de una lesión en su ojo derecho.

En consecuencia, en atención a las lesiones padecidas por la víctima y el porcentaje de incapacidad laboral, lo solicitado en la demanda y la equivalencia frente al perjuicio a la salud sufrido en otros casos –como el referido en la sentencia parcialmente trascrita-, la Sala reconocerá a favor del señor Edison Rodríguez Escobar, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la ejecutoria del fallo.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia de 15 de agosto de 2002 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá y, en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Edison Rodríguez Escobar, en las marchas campesinas del 29 de agosto de 1996, en el sitio denominado Puente de Morelia, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para Edison Rodríguez Escobar -víctima-, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para la señora María Acened Escobar -madre-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para Ilia Paola y Darío Rubens Bustamante Escobar, Tilza Constanza Pineda Escobar y Adriana Rodríguez Escobar -hermanos-, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Y, para la señora Matilde Hoyos de Rodríguez -abuela-, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar al señor Edison Rodríguez Escobar, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicio a la salud.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar al señor Edison Rodríguez Escobar, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$190 371 704), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 115 del C.P.C. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del

Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Subsección

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada